

Tipo de proceso: Unión Marital de Hecho

Número de radicación: 63001311000220210030900

Demandante: Lisbeth Lemos Vega

Demandados: Ulysses Jiménez Lemos, Juliana Jiménez Ocampo y Melissa Jiménez Ocampo.

Auto Inter: 2112



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Q. septiembre veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

A despacho se encuentra la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora LISBETH LEMOS VEGA, en contra del menor U.J.L y las señoras JULIANA JIMENEZ OCAMPO Y MELISSA JIMENEZ OCAMPO, en calidad de Herederos Determinados del causante VICTOR HUGO JIMENEZ SANCHEZ y de los Herederos Indeterminados del citado causante.

Se inadmitirá la anterior demanda conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandante no indicó si hay sucesión en curso, tal como lo ordena el artículo 87 del Código General del Proceso.

Igualmente, al estudiar la demanda se presenta indebida acumulación de pretensiones, en consideración a la cuarta y quinta, en las cuales se solicita autorizar el trabajo de adjudicación de los bienes existentes en cabeza del causante y la quinta se indica que se autorice la reclamación de la pensión de sobreviviente, por lo cual, se tiene que ambas pretensiones se refieren a asuntos que deben ser tramitados por separado del presente proceso.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aporte los Registros Civiles de Nacimiento de los compañeros permanentes LISBETH LEMOS VEGA Y VICTOR HUGO JIMENEZ SANCHEZ, a fin de establecer si hay o no impedimento para la declaración de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes y también, se requiere a la parte demandante, para que aporte el registro de defunción del causante VICTOR HUGO JIMENEZ SANCHEZ.

Por otro lado, al revisar la demanda se observa que no se aportó el poder, para tal efecto se ordena requerir a la parte demandante para que anexe el mismo al tenor del artículo 84 del C.G.P, a fin de reconocerle personería a la abogada Dra. ANGELICA ARISTIZABAL ARISTIZABAL, el cual deberá cumplir con los requisitos señalados en el decreto 806 de 2020 y la jurisprudencia. .

Por último, se le hace saber que los documentos mencionados en la demanda como anexos no fueron aportados en el proceso; por tanto, se requiere a la parte demandante para que envíe los mismos, tal como lo ordena el artículo 84 del Código General del Proceso.

De otra parte, no obra en el expediente constancia de que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos a las demandadas determinadas, conforme lo establece el inciso 4º. del artículo 6 del decreto 806 de 2020, al decir:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Por lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación, la parte demandante proceda con su saneamiento, so pena de rechazo.

Finalmente, se le informa a la demandante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben ser radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDIO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de Declaración de Unión Marital de Hecho entre compañeros permanentes, promovida a través de apoderada judicial por la señora LISBETH LEMOS VEGA, en contra del menor U.J.L y las señoras JULIANA JIMENEZ OCAMPO Y MELISSA JIMENEZ OCAMPO, en calidad de Herederos Determinados del causante VICTOR HUGO JIMENEZ SANCHEZ y de los Herederos Indeterminados del citado causante, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder conforme lo ordena el artículo 90 de la obra citada, a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir su demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Informar a la parte demandante que el correo institucional habilitado para la recepción de memoriales dirigidos a procesos y diligencias, solicitud de copias, desgloses, examen de expedientes u otros servicios de atención del centro de servicios etc. es el del Centro de servicios judiciales para los Juzgados civiles y de Familia de la ciudad de Armenia: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co, aclarando que los memoriales deben serán radicados dentro de los horarios hábiles; es decir, desde las siete (7:00 am hasta las 5 pm) de lunes a viernes, excluyendo días festivos.

Los correos que se remitan por fuera de estos horarios se entenderán entregados el día y hora hábil siguiente a su recepción.

Deberán tener especial cuidado en relacionar claramente las partes, su identificación, el juzgado al cual va dirigido y el número de radicación del proceso.

NOTIFIQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA

Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5851bc37a6b80aaf182ea4debb352dc8474d3ab3169ec71712431f953c6d61de

Documento generado en 21/09/2021 09:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>